

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00125-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante ROBERTO CHARRIS REBELLON, contra el auto de 10 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró improcedente la reforma de la demanda.*

*Comenta que, si bien es cierto que solo se puede reformar la demanda por una sola vez, al negarse el estudio de la reforma de la demanda, le niega el acceso a la administración de justicia y no acepta que por haberse rechazado otra reforma de la demanda ya feneció la oportunidad para ello, pues el artículo 93 del Código General del Proceso establece que se podrá presentar por una sola vez antes de señalarse audiencia inicial sin que se haya señalado la misma.*

*Se corrió traslado del recurso, el cual fue descorrido por la demanda AZ INMOBILIARIA S. EN C. S., advirtiéndole que el artículo 93 del Código general del Proceso señala que la reforma de la demanda procede por una sola vez, y que el 18 de enero de 2023, la actora presentó reforma de la demanda la cual fue inadmitida por medio de auto del 22 de febrero de 2023, sin que fuera subsanada por lo que el Juzgado la rechazó el 24 de marzo del presente año.*

*Señaló que la parte demandante se equivoca al indicar que, por no tramitarse la segunda reforma de la demanda, el Juzgado le esté negando el acceso a la administración de justicia, porque se le dio trámite a la demanda original y a la reforma de la demanda concediéndosele la oportunidad de subsanar los defectos de la reforma de la demanda, además, el argumento de que el rechazo de la reforma de la demanda le da la posibilidad de presentar una nueva reforma antes de señalarse fecha para*

*la audiencia inicial, no tiene ningún fundamento legal, pues equivaldría a que el demandante pudiera presentar tantas reformas como considere conveniente mientras sean presentadas antes de fijar fecha para la audiencia inicial, privilegiando el incumplimiento de la carga procesal de subsanar la reforma de la demanda.*

*Solicitó confirmar el auto del 10 de mayo de 2023 y negar el recurso subsidio apelación presentados por no ser susceptible de apelación el auto atacado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si es viable o no reformar la demanda en una sola oportunidad o en más de una.*

*Para abordar el planteamiento propuesto, se debe advertir que el artículo 93 del Código General del Proceso claramente advierte que "... la reforma de la demanda procede por una sola vez ...", y al presentarse inicialmente la reforma de la demanda, este Despacho la inadmitió para que se subsanaran los defectos encontrados, sin embargo, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio ya que no adecuó las pretensiones en las que solicitó alguna declaración o condena respecto de la demandada EMPRESA C.I. OTILIA FLOWERS E.U., e igualmente, se hizo caso omiso al segundo de los requerimientos referente a que aclarara el numeral primero de las solicitudes probatorias documentales, lo que dio como resultado, el rechazo de la reforma de la demanda mediante auto del 24 de marzo de 2023.*

*Sin embargo, la parte demandante ninguna inconformidad presentó contra el auto de rechazo de la reforma de la demanda inicial, aspecto que según el principio de preclusión o eventualidad se encuentra superado, quedando vedado el camino procesal para regresar a estudiar el tema como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandante al presentar una segunda reforma de la demanda.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura y se negará el recurso de alzada teniendo en cuenta que la providencia que declara improcedente la reforma de la demanda no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada interpuesto por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **85** hoy **29** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6eacf35f14c76fa0709e0ba47be33de1eee421d9b7e3208c17063ca4834afd**

Documento generado en 28/06/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>